



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	18001-31-84-001-2012-00660-01
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF
DEMANDADO:	LEIDY JOHANA CHAVEZ BONILLA Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER

Resolver la petición de la demandada, LEIDY JOHANA CHAVEZ BONILLA, de fecha 13 de septiembre de 2023, tendiente a fijar fecha para la toma de muestras de sangre de la niña LAURA VALENTINA RODRIGUEZ, así como el reconocimiento de personería, radicado el 21 de marzo de los corrientes y demás solicitudes de impulso procesal.

II. ANTECEDENTES

La defensora de familia del ICBF presentó demanda de impugnación de la paternidad, en representación de la niña LAURA VALENTINA RODRIGUEZ CHAVEZ, en contra de su señora madre LEIDY JOHANA CHAVEZ BONILLA.

El Juzgado Primero de Familia de Florencia-Caquetá, en sentencia de fecha once (11) de junio de 2019, declaró que la niña LAURA VALENTINA RODRIGUEZ CHAVEZ, no es hija del señor EDGAR RODRIGUEZ MURCIA, siendo apelada tal decisión, por la señora LEIDY JOHANA CHAVEZ BONILLA.

El recurso de apelación fue admitido por esta Corporación, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada a las partes.

La demandada, LEIDY JOHANA CHAVEZ BONILLA, el día 13 de septiembre de 2023, solicita se decrete de oficio, fecha y hora para que se practique las toma de muestras sanguíneas de la menor menor Laura Valentina Rodríguez

Chávez, las cuales fueron ordenadas por el Juzgado de primera instancia, pero que no fue posible practicarlas, por cuanto no tuvo conocimiento de la fecha y hora en que se iba a llevar a cabo la práctica de la misma, pues para la fecha en que se programaron no residía en la dirección que fueron enviadas. Indica que requiere de la realización de la prueba con el fin de determinar que la menor si es hija del señor EDGAR RODRIGUEZ MURCIA.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 327 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

Revisado el presente proceso se evidencia que la solicitud presentada por la demandada LEIDY JOHANA CHAVEZ BONILLA, para que se tomen las muestras sanguíneas a la niña LAURA VALENTINA, es extemporánea, ya que dicha solicitud no se realizó dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, datado el 13 de diciembre de 2019.

Aunado a ello, la prueba solicitada en segunda instancia fue decretada en primera instancia a solicitud de la parte actora, no de la demandada y la misma no se realizó por causa imputable a la demandada, quien es la que solicita dicha prueba en segunda instancia, por lo que tampoco se configura ninguna de las causales señaladas en el artículo 327 del C.G.P., siendo por tanto improcedente la práctica de la prueba en esta instancia.

Por otra parte, obra en el expediente memorial allegado el 21 de marzo de 2024, por el abogado Óscar Eduardo Chavarro Ramírez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.555.480 de Bogotá DC, y T.P. No. 93.730 del C.S. de la J., por medio del cual sustituye al togado Carlos Eduardo Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.651.013, expedida en Florencia; y T.P. No. 167.046 del C.S. de la J., el poder otorgado a él por la

señora ROSAURA MURCIA DE HERNANDEZ, sustituta procesal dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente se reconocerá personaría al abogado Carlos Eduardo Castro, como apoderado de la señora ROSAURA MURCIA DE HERNANDEZ, con las facultades a él conferidas.

Con relación a las solicitudes de impulso procesal, realizadas por la parte demandada, se destaca que este Despacho lleva un control de turnos para darle el trámite respectivo y la correspondiente definición de las litis de los proceso que nos ha correspondido por reparto, todo con sujeción y apego a la norma constitucional del debido proceso, art.29 y acceso a la administración de justicia, art.228, como a las normas de orden legal que así lo imperan, tales como, el artículo 4, modificado por el art.1 de la Ley 1285 de 2009, y art. 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y la sentencia de la CC SU-179-2021.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece que: "*ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*"

Se hace necesario informar a las partes, que debido a la alta carga de congestión que presenta este Tribunal, debido a que estaba conformado como SALA UNICA y ante las reiteradas solicitudes de especialización de las salas, el Consejo Superior de la Judicatura, solo hasta diciembre de 2022, dispuso la conformación de este Tribunal en dos salas especializadas, una SALA PENAL y otra SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, conformada cada una por tres magistrados, correspondiéndole a la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, aproximadamente 1.000 procesos, entre civiles, familia y laborales, lo que conlleva que no se pueda evacuar los mismos, con la celeridad que demanda la administración de Justicia.

No obstante, el presente proceso se encuentra en el turno 6 de los asuntos de familia y en atención a que, se itera, los procesos son evacuados por orden cronológico, este se encuentra pendiente de pasar a despacho para lo correspondiente, respetando el derecho a la igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia, cuyos procesos son más antiguos que el que presenta la solicitud y están a la espera de su resolución.

Por lo expuesto, la magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la demandada, el 13 de septiembre de 2023, de decretar de oficio, fecha y hora para que se practique la toma de muestras sanguíneas de la niña Laura Valentina Rodríguez Chávez, las cuales fueron ordenadas por el Juzgado de primera instancia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a Carlos Eduardo Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.651.013, expedida en Florencia; y T.P No. 167.046 del C.S. de la J., como apoderado de la señora ROSAURA MURCIA DE HERNANDEZ sustituta procesal del señor EDGAR RODRIGUEZ MURCIA, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandada, lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, sobre el estado del proceso.

CUARTO: Oportunamente regrese el expediente al despacho, para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La Presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e1dc05dbbf0cc6653673535e390f9966c486f636ccce65f5ccfb1c5104788c**

Documento generado en 03/05/2024 05:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>